



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CVI No. 32964

Bogotá, lunes 29 de diciembre de 1969

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 16 de 1969 (diciembre 19)

"por la cual se introducen unas modificaciones a la Ley 16 de 1968 y a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal y se divide temporalmente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en dos secciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2º de la Ley 16 de 1968 quedará así:

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

- a) De la segunda instancia en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera los Jueces Superiores y los de Circuito, en virtud de recursos de apelación que se interpongan en los procesos de competencia de unos y otros juzgados; de los recursos de hecho que se propusieren en los mismos casos y de las consultas, a que hubiere lugar, cuando éstas fueren procedentes, de conformidad con la ley.

- b) Por medio de su Sala Penal, de la primera instancia de los procesos que se sigan a los Gobernadores Eclesiásticos de Diócesis, Vicarios Generales, Dignidades y demás miembros de los Cabildos Eclesiásticos, a los Jueces Superiores, de Aduanas, de Circuito, de Instrucción, de Menores y Municipales, a los Procuradores de Distrito y a los Fiscales de Juzgado, por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

- c) Por medio de su Sala Laboral, de la homologación de los laudos arbitrales en los casos previstos por el artículo 141 del Código de Procedimiento del Trabajo (Decreto 2158 de 1948), y de los que se dicten para el sector privado conforme a los artículos 31, literal b), 34 del Decreto Legislativo 2351 de 1965 y del Decreto 939 de 1966, con las modificaciones y adiciones adoptadas por el artículo 3º de la Ley 48 de 1968.

El recurso de homologación de que se trata en la presente designación se someterá a los términos y trámites previstos en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento del Trabajo.

Parágrafo. Compete a las respectivas Salas de Decisión dictar las Providencias interlocutorias y las sentencias. En materia civil, el Magistrado sustanciador dictará los autos interlocutorios cuando éstos no decidan el recurso. Contra la providencia de la Sala que decida la segunda instancia no habrá ningún recurso.

Artículo 2º El numeral 2º del artículo 4º de la Ley 16 de 1968 quedará así:

2º De las apelaciones y consultas, así como de los recursos de hecho en los procesos penales que sean del conocimiento de los Jueces Municipales y Promiscuos.

Artículo 3º El artículo 5º de la Ley 16 de 1968 quedará así:

Los Jueces Municipales Penales y Promiscuos conocen en primera instancia:

- 1º De los delitos de lesiones personales previsto en el artículo 372 del Código Penal, siempre que la incapacidad exceda de quince días.

- 2º De los delitos de lesiones personales en los casos de los artículos 373 y 374 del Código Penal.

- 3º De los delitos contra la propiedad cuando la cuantía exceda de quinientos pesos, sin pasar de diez mil, o cuando siendo inferior a quinientos pesos tuvieren señalada pena de presidio.

Parágrafo. Corresponde a los Jueces Municipales, Penales y Promiscuos, además:

- a) La instrucción de los procesos en los asuntos de su competencia;

- b) La instrucción de los procesos por los demás delitos que se cometan en el territorio de su jurisdicción, siempre que los procesados no estén sometidos a fuero especial, mientras la asume un funcionario instructor o el Juez competente.

El Juez Municipal al iniciar la instrucción, dará aviso inmediato al Procurador del Distrito respectivo y al Juez competente para conocer de la causa.

Artículo 4º El artículo 6º de la Ley 16 de 1968 quedará así:

La Policía conoce:

- a) De las contravenciones.

- b) De los delitos de lesiones personales en los casos del artículo 372 del Código Penal, cuando la incapacidad no exceda de quince días y no produzcan otras consecuencias.

- c) De los delitos contra la propiedad reprimidos con arresto o prisión, cuando la cuantía no sea superior a quinientos pesos.

- d) De las conductas antisociales definidas en la Ley.

Artículo 5º El ordinal 1º del artículo 8º de la Ley 16 de 1968 quedará así:

- 1º De los asuntos contenciosos entre particulares, y de los de jurisdicción voluntaria de mayor cuantía o no susceptibles de estimación pecuniaria, así como de los juicios de expropiación cualquiera que sea la entidad demandante. Cuando en los asuntos contenciosos intervenga como parte la Nación, el Departamento, un Municipio, una Intenden-

cia, una Comisaría, un Establecimiento Público, o una empresa oficial o semioficial, conocerá el Juez del Circuito de la vecindad del particular que fuere demandante o demandado, cualquiera que sea la cuantía.

Artículo 6º El Presidente de la República al ejercer las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 16 de 1968 en el ordinal 11, literal a) del artículo 20, determinará lo relacionado con el procedimiento que haya de seguirse en la investigación de las infracciones penales; ordenará numéricamente todas las disposiciones procedimentales penales en forma sucesiva, y las sistematizará por títulos y capítulos, con el fin de integrarlas en un solo estatuto debidamente codificado.

Artículo 7º El artículo 23 de la Ley 16 de 1968 quedará así:

El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

Artículo 8º El artículo 32 de la Ley 16 de 1968 quedará así:

La formación de listas de jurados de conciencia se hará según las reglas siguientes:

- 1º Anualmente, cada uno de los miembros del Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial deberá enviar al Presidente de la Corporación, durante los últimos 15 días del mes de noviembre, una lista con no menos de cien nombres de candidatos para jurados. Esta lista irá bajo pliego cerrado y deberá llevar al final una constancia, firmada por el respectivo Magistrado, en la que dará fe, por su honor de Magistrado de que tiene como honorables y competentes los candidatos que propone.

- 2º El primero de diciembre de cada año el Tribunal se reunirá en pleno para designar los jurados necesarios. El Secretario procederá a abrir los pliegos enviados por los Magistrados, formando una lista que será numerada en orden riguroso; en seguida el Presidente someterá a discusión uno por uno, los nombres presentados y sólo podrá ser aceptado el que obtenga las $\frac{3}{4}$ partes de los votos presentes. La lista deberá contener tantos nombres cuantos correspondan, a razón de ciento cincuenta por cada Juzgado. En caso de que por cualquier circunstancia fuere insuficiente el número de listas, el Tribunal nombrará los que faltan en la misma reunión, sometiéndolos a discusión y a votación como anteriormente se ha dicho. En ningún caso podrán figurar nombres repetidos.

- 3º Acordada la lista general, se inscribirán fichas numeradas en el mismo orden y hasta la misma cantidad de aquella.

- 4º Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior el Presidente nombrará dos escrutadores, y el Secretario sacará una a una las fichas, hasta completar el número correspondiente al Juzgado Primero. De la misma manera se procederá para los juzgados restantes.

- 5º Las listas que se hubieren formado según lo dispuesto en los artículos anteriores, serán remitidas a los Juzgados correspondientes, firmadas por todos los magistrados que hubieren intervenido en su formación y por el Secretario del Tribunal.

El sorteo se hará por el Juez de la causa en la forma ordenada por el Decreto 1358 de 1964.

Quedan así sustituidas las disposiciones pertinentes del Decreto citado.

Artículo 9º El artículo 33 de la Ley 16 de 1968 quedará así:

Cuando al resolver el recurso de apelación el superior revoque un auto de detención, pedirá el mismo la orden de libertad del detenido o de los detenidos sin necesidad de esperar la ejecutoria de la providencia.

Artículo 10. El artículo 35 de la Ley 16 de 1968 quedará así:

El artículo 50 del Decreto 1669 de 1964 quedará así:

El funcionario de instrucción o de policía deberá dictar auto de detención preventiva en el momento en que se reúnan los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Penal con relación a la conducta antisocial que se investiga. No se concederá el beneficio de excarcelación sino en los casos de cumplimiento de la medida represiva, sobreseimiento, providencia que trata el artículo 153 del Código de Procedimiento Penal o sentencia absolutoria.

Los autos de detención y de proceder serán apelables, el primero en el efecto devolutivo y el segundo en el efecto suspensivo.

Artículo 11. El artículo 36 de la Ley 16 de 1968 quedará así:

El artículo 16 del Decreto 1358 de 1964 quedará así:

Si pasare el tiempo señalado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Penal sin que se apele de la sentencia, ésta se consultará con el respectivo superior siempre que la infracción porque se proceda tuviere señalada una sanción privativa de la libertad personal que exceda de un año. Si la infracción porque se procediere tuviere señalada otra sanción y la sentencia no fuere apelada, se mandará ejecutar.

Artículo 12. El artículo 53 del Código Penal quedará así:

Por regla general, y salvo las excepciones consignadas en la parte especial de este Código, las penas de presidio y prisión llevan consigo la interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la

pena principal, y para los extranjeros, la expulsión del territorio nacional; la de presidio puede traer, además, la pérdida de la patria potestad, y la de prisión podrá acarrear la suspensión de la patria potestad durante el tiempo de la condena.

Artículo 13. El artículo 293 del Código Penal quedará así:

El que secuestre a una persona con el propósito de conseguir para sí o para otro un provecho o utilidad ilícitos se le impondrá pena de presidio de 5 a 10 años.

Artículo 14. El artículo 294 del Código Penal quedará así:

El que injustamente prive a otro de su libertad, fuera del caso previsto en el artículo anterior se le impondrá presidio de 2 a 6 años.

Artículo 15. El artículo 350 del Código Penal quedará así:

Si la mujer fuere menor de 16 años y hubiere prestado su consentimiento para la sustracción o retención, las penas se reducirán hasta en la mitad, de acuerdo con las proporciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 16. Restablécense la vigencia del artículo 400 del Código Penal, en los siguientes términos: Cuando el valor del hurtado sea inferior a quinientos pesos, y la circunstancia personal del responsable no revelen mayor peligrosidad, puede el Juez reducir la pena hasta la sexta parte del mínimo correspondiente y sustituir el arresto a la prisión.

Artículo 17. Podrá concederse libertad mediante caución, en los siguientes casos, salvo lo dispuesto en leyes que regulen materias especiales.

- 1º En los delitos sancionados con arresto.

- 2º En los delitos culposos, excepto el homicidio cometido con vehículos automotores o de transporte, cuando la personalidad del procesado o la gravedad y circunstancias del hecho no autoricen el otorgamiento de la condena condicional o del perdón judicial.

- 3º Cuando llegada la oportunidad de calificar el sumario aparezca que son aplicables conforme a la ley la condena condicional o el perdón judicial.

- 4º Cuando se dicte en primera instancia auto de sobreseimiento definitivo, la providencia especial de que trata el artículo 153 del Código de Procedimiento Penal o sentencia absolutoria; o cuando se dicte en primera o segunda instancia sobreseimiento temporal.

- 5º Cuando proferido por el jurado veredicto absolutorio no fuere éste declarado contraevidente por el Juez Superior dentro de los siguientes 8 días hábiles o cuando el Tribunal revoque dicha providencia.

Parágrafo. Cuando el veredicto del segundo jurado sea absolutorio se decretará la libertad con el solo compromiso de presentación personal del procesado para los fines ulteriores del juicio.

- 6º Cuando antes de calificarse el sumario o fallarse la causa hubiere sufrido el procesado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad, por el delito de que se le acusa, habida consideración a la calificación que debería darse a la delincuencia.

- 7º Cuando vencido el término de ciento ochenta días de privación efectiva de la libertad del procesado no se hubiere dictado auto de proceder. Este término se ampliará a doscientos setenta días cuando sean tres o más los procesados o tres o más los delitos materia del proceso.

Artículo 18. El artículo 153 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

En cualquier estado del proceso en que aparezca plenamente comprobado que el hecho imputado no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido, o que la ley no lo considera como infracción penal, o que la acción penal no podía iniciarse o proseguirse, el Juez previo concepto del Ministerio Público, procederá, aún de oficio, a dictar sentencia en que así lo declare y ordene cesar todo procedimiento contra el reo.

La sentencia a que se refiere el inciso anterior debe ser consultada.

Artículo 19. La obligación de pagar la indemnización de los perjuicios provenientes de una infracción, en los términos señalados por el Juez, conforme al Código de Procedimiento Penal (Arts. 639 y 669), para gozar del perdón judicial, de la condena condicional y de la libertad condicional, no será exigida cuando el procesado demuestre plenamente que se encuentra en imposibilidad de hacerlo.

Artículo 20. Lo establecido para la ejecución de las penas en el artículo 641 del Código de Procedimiento Penal se aplicará en la decisión preventiva. Además se hará extensiva tal gracia a los procesados mayores de 70 años y también a los mayores de 16 y menores de 18 años, en cuanto su libertad no ofrezca peligro en concepto del Juez.

Artículo 21. Por el término de un año la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se dividirá en dos secciones de tres magistrados cada una, que actuarán independientemente salvo en el caso de que se notifique una jurisprudencia consagrada, o que se trate de crear jurisprudencia nueva para lo cual decidirán conjuntamente.

Artículo 22. La rebaja de pena concedida por la Ley 40 de 1968 será tenida en cuenta por el Juez al aplicar el numeral 6º del artículo 17 de la presente ley.

Artículo 23. Deróganse los artículos 3º y 6º del Decreto 4137 de 1948 y el Decreto 2184 de 1951, así como el artículo 125 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 24. Esta Ley regirá desde su sanción.
Dada en Bogotá, D. E., a los once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado,
JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,
Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 19 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútase.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Justicia,
Fernando Hinestrosa.

LEY 17 de 1969
(diciembre 19)

por la cual se señalan las fechas para la elección de Presidente de la República, Corporaciones Públicas y realización de los escrutinios departamentales, y se da una autorización al Registrador Nacional del Estado Civil.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º En desarrollo del artículo 114 de la Constitución Nacional, señálase a partir de 1970, el tercer domingo del mes de abril para la elección de Presidente de la República, Senadores, Representantes a la Cámara, Diputados a las Asambleas Departamentales, Consejeros Intendenciales y Concejales.

Parágrafo. En las elecciones para Consejeros Intendenciales regirá lo dispuesto en el parágrafo transitorio, del artículo 172 de la Constitución Nacional sobre Asambleas y Concejos.

Artículo 2º Los escrutinios departamentales deberán iniciarse el 5 de mayo siguiente. Sin embargo, si para esta fecha los delegados departamentales no hubieren recibido la totalidad de los pliegos, éstos la transferirán por el término absolutamente indispensable.

Artículo 3º El período para los Diputados a las Asambleas, Consejeros Intendenciales y Concejales Municipales será de dos años.

Artículo 4º Autorízase al Registrador Nacional del Estado Civil para celebrar contratos hasta por \$ 500.000.00 y efectuar compras hasta por \$ 100.000.00, dentro del presupuesto asignado en la respectiva vigencia.

Artículo 5º Deróganse los artículos 8º de la Ley 187 de 1936, 1º de la Ley 47 de 1946 y los Decretos 707 de 1939 y 580 de 1941 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 6º Esta ley regirá desde su sanción.
Dada en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado,
JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 19 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno,
Carlos Augusto Noriega.

LEY 18 de 1969
(diciembre 19)

por la cual se provee al funcionamiento del Puerto de Turbo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de esta Ley, el puerto de Turbo, en el Departamento de Antioquia, queda abierto a la importación y a la exportación en iguales condiciones a las de los demás puertos marítimos de la República.

Artículo 2º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 3º La Nación, directamente, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, o por medio de delegación en la Secretaría de Obras Públicas de Antioquia, procederá a realizar las siguientes obras de mejora y defensa del puerto de Turbo, a saber: dragado y arreglo del canal del río; elevación del nivel del aeropuerto y tratamiento de aguas negras, así como las demás que fueren indispensables para el sostenimiento de los servicios portuarios. Destinase para la realización de estas obras la suma de millón y medio de pesos (\$ 1.500.000), suma que podrá ser aumentada en las cantidades necesarias en los Presupuestos venideros, según lo requiera la situación del puerto para garantizar su continuo y normal funcionamiento.

Artículo 4º La Nación, directamente por medio del Ministerio de Obras Públicas o mediante delegación en la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Caldas, procederá a realizar en la Catedral de Manizales, hasta por la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), las obras de reparación más necesarias de los daños sufridos por esa Basílica a causa de los pasados terremotos. Destinase la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) para tal fin.

Artículo 5º La Nación procederá a construir, directamente, por conducto del Ministerio de Obras Públicas o mediante delegación en la Secretaría de Obras Públicas de Antioquia, de acuerdo con los planos elaborados por ésta y que fueron aprobados por la sección respectiva del Ministerio de Justicia, una cárcel de circuito en Yolombó (Antioquia) en el lote de terreno que suministrare el Municipio. Destinase para esta obra la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000).

Artículo 6º Las sumas destinadas en los artículos anteriores se incluirán en los Presupuestos de las vigencias próximas, hasta su pago total, quedando facultado el Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones y traslados del caso en los Presupuestos de las vigencias próximas, para asegurar el cabal cumplimiento de lo ordenado por esta Ley.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

El Presidente del Senado,
CORNELIO REYES

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 19 de 1969.

Publíquese y ejecútase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia,
Fernando Hinestrosa.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Obras Públicas,
Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 19 de 1969
(diciembre 19)

por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 7ª de 1958 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase por diez (10) años más a partir de la vigencia de la presente Ley, la Ley 7ª de 1958.

Artículo 2º El Departamento del Chocó para disfrutar del auxilio a que se refiere la Ley 7ª de 1958 se someterá a los mismos requisitos establecidos hoy en la misma ley cuya vigencia se prorroga.

Artículo 3º Es obligatorio para el Gobierno Nacional incluir la partida correspondiente que señala la Ley 7ª de 1958 en cada uno de los Presupuestos del año respectivo. Si así no lo hiciera queda con la obligación de incluir los saldos en las vigencias subsiguientes, como un derecho adquirido por parte del Departamento del Chocó, y en este caso al incluirse la partida dejada de pagar o de incluir en el Presupuesto, se denominará deuda pendiente de pago al Departamento del Chocó.

Artículo 4º Aumentase en cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000) el auxilio de que trata la Ley 7ª de 1958 para el Departamento del Chocó, el cual será distribuido en la forma establecida por la Ley 7ª de 1958, durante diez (10) años.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.
Dada en Bogotá, D. E., a 19 de noviembre de 1969.

El Presidente del Senado,
CORNELIO REYES

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 19 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Hernando Gómez Otálora

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
Edgard Gutiérrez Castro.

LEY 20 de 1969
(diciembre 22)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e hidrocarburos

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente ley, solo comprenderá las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos.

Artículo 2º El objeto de los derechos que a cualquier título otorgue la Nación sobre sus minas es el de lograr, mediante su previa exploración técnica, el aprovechamiento total de las sustancias económicamente explotables que se encuentren en la correspondiente zona.

Artículo 3º Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción o por cualquiera otra causa semejante, se extingue a favor de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

a) Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas, y

b) Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año.

Artículo 4º Cuando las maquinarias y equipos oportunamente instalados para la explotación de varias demarcaciones mineras tengan capacidad comprobada ante el Ministerio para explotar técnicamente las reservas de todas ellas en un término máximo de 50 años, se entenderá, para los efectos del ordinal a) del artículo anterior, que en cada una se ha iniciado en tiempo la explotación económica.

Artículo 5º Al vencimiento de cualquiera de los términos a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, el derecho sobre los yacimientos respectivos se extingue sin necesidad de providencia alguna que así lo declare, si los interesados no demuestran ante el Ministerio de Minas y Petróleos, durante el correspondiente plazo o dentro de los seis meses siguientes, que iniciaron en tiempo la explotación económica o que la suspendieron por causas legales.

El Ministerio de Minas y Petróleos podrá verificar la exactitud de los informes y documentos allegados y hacer las comprobaciones que estime necesarias, y mediante providencia motivada, resolverá si se ha demostrado o no el hecho de la explotación o la causal justificativa de la suspensión.

Artículo 6º Las personas que hayan incurrido en alguna de las causales generadoras de la extinción del derecho sobre determinados yacimientos, gozarán de prioridad para que se les otorguen los mismos a título de concesión, aporte o permiso, siempre que hayan hecho estudios serios y avanzados de exploración técnica.

Para resolver si se ha cumplido la condición prevista en el inciso anterior, el Ministerio de Minas y Petróleos tendrá en cuenta la extensión, las características topográficas y la ubicación de la zona; las dificultades técnicas que ofrezcan la exploración; las inversiones realizadas y las que se requieran para continuarla; y las posibilidades económicas y financieras de los interesados.

La prioridad no tendrá efecto alguno si ante el Ministerio no se pide la concesión, el aporte o el permiso respectivo dentro de los términos fijados en el artículo 3º de la presente Ley o durante los seis meses siguientes.

Las pequeñas empresas mineras, registradas como tales en el Ministerio, gozarán, para los efectos de la prioridad establecida, de la asistencia técnica gratuita que les prestarán los funcionarios de ese Despacho.

Artículo 7º Declárase de utilidad pública y de interés social la industria minera en sus ramas de exploración, explotación, beneficio, transporte y procesamiento, y como motivos de la misma naturaleza el desarrollo inmediato y eficiente de cualquiera de esas actividades, y la demora o la renuencia de los interesados a reajustar los contratos en trámite a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el momento de elevarlos a escritura pública.

El Gobierno podrá decretar, oficiosamente o a solicitud de parte, la expropiación de los derechos que se tengan sobre las minas y cualquiera otra expropiación que sea necesaria para la inmediata iniciación de las exploraciones o de las explotaciones, o para aumentar la producción en beneficio de la economía nacional.

En las expropiaciones de derechos originados en solicitudes y propuestas en trámite, la indemnización comprenderá únicamente el monto de las inversiones debidamente comprobadas que se hayan realizado en la exploración y explotación del respectivo yacimiento y los intereses legales desde el momento en que ellos se hubieren causado, previa deducción del valor de los minerales extraídos.

Las solicitudes y propuestas de concesión están en trámite mientras el respectivo contrato no sea elevado a escritura pública. Antes de iniciar la expropiación, el Gobierno, con la intervención de la Contraloría General de la República y la aprobación del Consejo de Política Económica, podrá acordar con los solicitantes y proponentes el valor de las inversiones realizadas y de los intereses causados, y pagar las sumas correspondientes.

Artículo 8º Todas las minas que pertenezcan a la Nación, inclusive las de piedras y metales preciosos de cualquier clase y ubicación, las de cobre y las de uranio y demás sustancias radioactivas, quedan sujetas al sistema de la concesión, del aporte o del permiso, conforme a las clasificaciones que adopte el Gobierno. Pero los yacimientos que constituyen la reserva especial del Estado solo podrán aportarse o concederse a empresas comerciales e industriales de la Nación o a sociedades de economía mixta que tengan una participación oficial mínima del 51% del respectivo capital.